

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que es necesario reglamentar, de conformidad a los artículos 17 y 33 de la ley 843 de 20 de mayo de 1986, la forma de tributación de un gran sector de contribuyentes que se verían en la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones tributarias, por su condición social, escasa instrucción y carencia de medios materiales, elementales que no les permiten llevar libros de contabilidad ni emitir notas fiscales de ventas o servicios.

Que es necesario facilitar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones en condiciones de equidad, conciliando el interés fiscal con el de estos obligados.

Que se debe instrumentar consecuentemente un régimen simplificado que establezca un método sencillo para el pago de las obligaciones fiscales, resumiendo en un mismo y único acto el pago del tributo que hubiera correspondido por los impuestos al valor agregado, a las transacciones, a la renta presunta de las empresas y al régimen complementario al impuesto al valor agregado de no establecerse este régimen.

Que la complejidad y diversidad de sectores económicos, a incluir en este sistema, y la necesidad de prever sus ajustes requieren un régimen transitorio.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 1.- Se establece un Régimen Tributario Simplificado transitorio para la liquidación y pago unificado de los impuestos al valor agregado, a las transacciones, a la renta presunta de empresas y al régimen complementario al impuesto al valor agregado, por parte de las personas naturales señaladas en el artículo 3° del presente decreto supremo.

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 2.- Constituye el hecho generador el ejercicio habitual de alguna de las actividades enumeradas bajo los títulos de comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos, en los artículos 4, 5, 6 siguientes.

SUJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado las personas naturales que ejerzan habitualmente las actividades enumeradas en los artículos 4, 5 y 6, que cumplan además los siguientes requisitos:

- Poseer un capital destinado a su actividad que no exceda de Bs. 9.600.
A los fines de la determinación del capital, se tomará en cuenta los valores del activo y pasivo, sin incluir el valor del inmueble utilizado en la actividad y el monto de la hipoteca del mismo, en su caso.
- Realizar ventas o servicios anuales que no excedan los Bs. 48.000.
- Para el caso de ventas, que ningún producto manufacturado, nacional o importado, supere el valor unitario de venta de Bs. 100.

COMERCIANTES MINORISTAS

ARTÍCULO 4.- Son comerciantes minoristas, a los efectos del régimen, las personas naturales que desarrollan actividades de compra-venta de mercaderías en mercados públicos, ferias, kioskos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública y que cumplan los requisitos del artículo 3.

VIVANDEROS

ARTÍCULO 5.- Son vivanderos, a los efectos del régimen, las personas naturales que venden comidas, bebidas y otros alimentos en locales, kioskos y pequeñas fondas y que cumplen los requisitos del artículo 3.

ARTESANOS

ARTÍCULO 6.- Son artesanos, a los efectos del régimen, las personas naturales que ejercen un arte u oficio manual, trabajando en sus talleres o a domicilio, percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en calidad de clientes y que cumplan los requisitos del artículo 3.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 7.- Quedan exluídos del régimen, aún cuando cumplan con los requisitos del artículo 3, los siguientes sujetos pasivos:

- Comerciantes de bienes electrónicos o electrodomésticos.
- Comerciantes inscritos en el impuesto a los consumos específicos.
- Los sujetos pasivos mencionados en el artículo 3, que hubieran hecho uso de la opción del artículo 8.

OPCION

ARTÍCULO 8.- Los sujetos pasivos, cuando estimen que el Régimen Tributario Simplificado no se adecúa a la realidad económica de su actividad, podrán optar, en el momento de la inscripción, por registrarse en el Régimen General como sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado, a las transacciones, a la renta presunta de las empresas y del régimen complementario al impuesto al valor agregado. Consecuentemente, estarán obligados a la presentación de las declaraciones juradas respectivas, al pago de los impuestos y demás formalidades, según lo dispuesto en los títulos I, II, III y VI de la ley 843 y sus decretos reglamentarios.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL UNICO DE CONTRIBUYENTES

CATEGORIZACION

ARTÍCULO 9.- Los sujetos pasivos del régimen deben inscribirse en el Registro Nacional Unico de Contribuyentes en la forma y plazos que establezca la Dirección General de la Renta Interna, así como categorizarse, ubicando el monto de ingresos anuales por ventas o servicios que declaren, en el tramo de monto de ingresos anuales (columna 2) de la tabla anexa al artículo 15.

Una vez ubicado el tramo, la columna (1) de la mencionada tabla indicará el número de la categoría que corresponde al contribuyente.

ARTÍCULO 10.- A los fines de la determinación del monto de ingresos anuales de ventas o servicios, se procederá en la siguiente forma:

- Si se hubiera iniciado actividades con anterioridad al año 1986, se tomará el monto total de ingresos correspondiente al año 1986.
- Si las actividades hubieran empezado en el año 1986, se estimará el ingreso que hubiera correspondido por todo el año 1986.
- Cuando se inicie actividades a partir del año 1987, se estimarán los ingresos por la gestión anual completa del año que corresponda.

ARTÍCULO 11.- Las declaraciones menores a las reales, sea del capital o del monto de ingresos por ventas o servicios anuales, harán pasible al sujeto pasivo de las sanciones del artículo del Código Tributario.

CAMBIO DE CATEGORIA

ARTÍCULO 12.- Cuando la variación del monto de ingresos anuales por ventas o servicios sea tal que corresponda a otro nivel de la tabla anexa al artículo 15, el sujeto pasivo debe presentar una declaración modificando la categoría, al finalizar el año fiscal, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de la Renta Interna.

CAMBIO DE REGIMEN

ARTÍCULO 13.- Cuando no se cumpla al 31 de diciembre de cada año, alguno de los requisitos del artículo 3, se debe comunicar tal circunstancia a la Dirección General de la Renta Interna en la forma y plazos que esta última establezca.

Consecuentemente, el sujeto pasivo será responsable, a partir del 1º de enero siguiente, de las obligaciones establecidas en los títulos I, II, III y VI de la ley 843 y sus respectivos decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 14.- La falta de comunicación a la Dirección General de la Renta Interna del cambio a una categoría superior de la tabla anexa al artículo 15, según lo indicado en el artículo 12, hará pasible al sujeto pasivo de las sanciones del artículo 99 del Código Tributario.

Corresponde igual sanción cuando no se cumpla lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto supremo.

ALICUOTAS

ARTÍCULO 15.- Se utilizará a los fines del pago unificado de los impuestos mencionados en el artículo 1°, la tabla anexa al presente artículo, en función de la categoría informada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PAGO

ARTÍCULO 16.- El pago unificado de los impuestos señalados en el artículo 1°, correspondiente a la gestión del año calendario, se efectuará en seis cuotas bimestrales iguales y consecutivas, que vencerán hasta el día 10 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, este último del año siguiente.

ARTÍCULO 17.- El primer vencimiento del régimen establecido será el 10 de Julio de 1987 y corresponderá al bimestre mayo - junio.

En el caso de inicio de actividades, la primera cuota corresponderá al bimestre en que se encuentre incluido el mes de inicio de la actividad. El vencimiento se producirá en las fechas establecidas en el artículo 16.

Cuando el inicio de actividades se produjese en meses pares, el primer vencimiento corresponderá al del bimestre completo posterior al inicio de actividades.

ARTÍCULO 18.- Se efectuará los pagos mediante la adquisición de una boleta fiscal prevalorada, en las entidades bancarias autorizadas o, en su defecto, en la colecturía ubicada en la jurisdicción municipal que corresponda al domicilio declarado por el contribuyente.

El contribuyente debe exhibir, a tal fin, indefectiblemente el carnet de contribuyente y la boleta fiscal prevalorada del bimestre anterior.

ARTÍCULO 19.- El ingreso de cada cuota bimestral efectuado con posterioridad a las fechas fijadas en el artículo 16, se actualizará de acuerdo al artículo 59 bis del Código Tributario.

Surge asimismo la obligación de pagar juntamente con el tributo, los intereses y multas de los artículos 59 y 116 del Código Tributario respectivamente.

COPARTICIPACION

ARTÍCULO 20.- El producto de la recaudación del régimen tributario simplificado será distribuido de acuerdo a lo especificado en el artículo 89 inciso b) y artículo 90 de la ley 843.

ACTUALIZACION

ARTÍCULO 21.- Facúltase al Ministerio de Recaudaciones actualizar anualmente los valores indicados en el artículo 3 y los de la tabla anexa al artículo 15, actualización que comenzará a regir a partir del 1° de enero del año al cual corresponda.

PROHIBICION DE EMITIR FACTURAS

ARTÍCULO 22.- Los sujetos pasivos de este régimen no pueden emitir facturas.

Toda infracción a este artículo será penada de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Código Tributario y las facturas emitidas en infracción no servirán como cómputo de crédito fiscal para el impuesto al valor agregado ni para el régimen complementario al impuesto al valor agregado.

OBLIGACION DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES

ARTÍCULO 23.- Los sujetos pasivos del régimen tributario simplificado deben exigir facturas a sus proveedores por las compras de productos manufacturados, nacionales o importados.

La tenencia de mercadería sin la correspondiente factura de compra hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de defraudación tipificada por los artículos 96 y 97 inciso 5 del Código Tributario. La defraudación será penada en estos casos, de acuerdo al artículo 99 del Código Tributario.

La tenencia de mercaderías importadas sin la correspondiente factura de compra hará presumir, salvo prueba en contrario, el delito de contrabando tipificado en el artículo 100 del Código Tributario y será sancionado de acuerdo al artículo 104 del mismo.

**OBLIGACION DE EXHIBIR CERTIFICADO DE INSCRIPCION
Y BOLETA FISCAL PREVALORADA**

ARTÍCULO 24.- Los sujetos pasivos del régimen tributario simplificado están obligados a exhibir en lugar muy visible del sitio donde desarrollen sus actividades, el certificado de inscripción y la boleta fiscal prevalorada correspondiente al pago del último bimestre vencido.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25.- La Dirección General de la Renta Interna queda encargada de dictar los reglamentos pertinentes para lograr una eficaz recaudación, control y fiscalización del régimen tributario simplificado.

ARTÍCULO 26.- Se aplicará las disposiciones de este decreto supremo a partir del 1° de mayo de 1987, excepto los artículos 9, 10 y 11 que serán aplicados a partir de la vigencia del decreto supremo

ARTÍCULO 27.- El señor Ministro de Estado en el despacho de Recaudaciones Tributarias queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy, Luis Fernando Valle Q., Juan Cariaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Andres Petricevíc R., Enrique Ipiña Melgar, Wálter Ríos G., Fernando Moscoso S., Jaime Villalobos S., Carlos Pérez G., Carlos Morales L., Edil Sandoval M., Juan Carlos Durán Saucedo, Franklin Anaya V., Hermánn Ante lo L., Fernando Cáceres D., Antonio Tovar P, Ramiro Cabezas.